



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-126/2019

ACTORA: ESMERALDA MORALES
SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XIUTETELCO,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-126/2019 interpuesto por Esmeralda Morales Salazar, en su carácter de Regidora Suplente, en contra del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla ante la omisión de dicho Ayuntamiento de incorporar a la actora como regidora propietaria, ante la falta absoluta y renuncia de la Regidora Propietaria Blanca Lilia Aguilar Sandoval.

GLOSARIO

Actora:	Esmeralda Morales Salazar
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Xiutetelco, Puebla
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar de Gobernador, así como de Diputados, Senadores y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de

Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Xiutetelco, Puebla, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: XIUTETELCO, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Jorge Alberto Domínguez Méndez	Francisco Nicanor Roldan
REGIDORA	Josefa Sedano Caracas	Leonor Carmona Hernández
REGIDOR	Leobardo Hilario Cano	Reinaldo Duran Hernández
REGIDORA	Lucia Lázaro Pérez	Rosalinda Pineda Gutiérrez
REGIDOR	José Alberto Diaz Juárez	Enrique Contreras Mora
REGIDORA	Angelica María Vázquez	Apolinar Margarita Santos Marcos
REGIDORA	Alberto Luna Salazar	Raúl Santiago Carpio
SÍNDICA	Guadalupe Hernández Martínez	Verónica Pérez Pérez

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	Blanca Lilia Aguilar Sandoval	Esmeralda Morales Salazar
REGIDORA	Liliana Luna Higinio	Ofelia Rojas García

1.3 La regidora propietaria Blanca Lilia Aguilar Sandoval, mediante escrito de veintidós de enero, solicitó al Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla una licencia por tiempo indefinido.

1.4 Mediante acta de cabildo, de veinticinco de enero, en el desahogo del punto nueve del orden del día, Blanca Lilia Aguilar Sandoval solicitó una licencia temporal, la cual, fue autorizada por los miembros del cabildo.

1.5. Mediante escrito de veintidós de abril, la regidora mencionada, solicito al Cabildo llamará a su suplente dado que su ausencia ha sido mayor de treinta días.

1.6 Mediante diversos escritos de dos, ocho, diecisiete y veinte de mayo, la actora solicito al Ayuntamiento, que se le llamara como regidora suplente para cubrir la ausencia absoluta de su compañera de fórmula.

¹ Copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Xiutetelco, Puebla.
² Constancia de los miembros del Ayuntamiento, asignados por Representación Proporcional, de <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.7 Inconforme con la omisión del Ayuntamiento de incorporarla como integrante del cabildo, el nueve de julio la Actora presentó escrito de demanda de recurso de apelación, ante dicho Ayuntamiento, mismo escrito que también presentó ante este Tribunal el quince de julio siguiente, el cual fue registrado con la clave TEEP-A-126/2019.

2. PLANTEAMIENTO

La recurrente hace valer como agravios los siguientes:

1. La omisión de llamarle a ocupar el cargo de regidora, derivado de la licencia por tiempo indefinido de quien fuera su compañera de fórmula; esto, en cumplimiento de lo dispuesto al efecto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como el pago de las remuneraciones correspondientes.
2. La omisión por parte del Ayuntamiento, de dar contestación a los escritos presentados por la actora, en los que solicitó ser llamada para ejercer el cargo de regidora, derivado de la licencia por tiempo indefinido de quien fuera su compañera de fórmula.
3. La omisión del Ayuntamiento de remitir la demanda a este Tribunal en donde se aduce la violación al derecho político electoral a ejercer el cargo.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que toda vez que la licencia otorgada por el cabildo de Xiutetelco, Puebla, a la regidora titular es por tiempo indefinido, y no existe otra solicitud de licencia, es que no se encuentra en el supuesto legal para llamar a la actora para ocupar el cargo.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en sus derechos político-electorales al negársele su incorporación al Ayuntamiento, así como el derecho de recibir las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal establece que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho humano en referencia no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un

cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal señala que, son obligaciones del ciudadano de la Republica, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local y las leyes que de ellas emanen. De modo que, los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, un Sindico y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

En relación con el asunto que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

De igual forma en la fracción I párrafo cuarto, del mismo numeral establece, entre otras cosas, una reserva de ley; posibilitando a las legislaturas de los estados establecer que si alguno de los miembros de ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Del mismo modo, el numeral 102 fracción IV párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que, si alguno de los miembros del cabildo dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.³

En este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal señala en, relativo a la Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento en su artículo 52, lo siguiente:

³ Artículo 102

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;



ARTÍCULO 52

Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;
- d) Se deroga.

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente. 8

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

Del marco normativo anterior, se desprende que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, deberá ser sustituido por su suplente; procediendo según lo disponga la ley.

Por lo que hace al primero de los elementos, se reconoce la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores) puedan dejar de desempeñar su cargo. Sin embargo, no se establece cuáles pueden ser esas posibles causas.

Esta situación, implica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, de manera que puede ser por muerte, incapacidad física o jurídica, renuncia, licencia o cualquier otra que imposibilite al servidor público continuar con el ejercicio del cargo, supuestos que en algunos casos implican la imposibilidad permanente de ejercerlo y, en otros, es temporal.

En cuanto al segundo elemento, la Constitución Local, es clara al señalar que, ante la ausencia de uno de los integrantes de los Ayuntamientos, el que deberá ocupar el lugar es el suplente.

Finalmente, el tercer elemento, establece una reserva de ley, a fin de que el legislador establezca el procedimiento para la sustitución del integrante del Ayuntamiento que dejó de desempeñar su cargo.

Así pues, de la interpretación conjunta de los tres elementos, se concluye que existen diversas causas por las cuales un integrante del Ayuntamiento puede dejar de desempeñar su cargo, caso en el cual será el suplente respectivo el que lo sustituya en el ejercicio de las funciones, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

En el caso en particular, la regidora suplente, en esencia se queja de no ser incorporada como miembro del Ayuntamiento, ante la ausencia de la regidora propietaria, ya que el veintidós de abril del presente año, Blanca Lilia Aguilar Sandoval, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, solicitó licencia por tiempo indefinido, y toda vez que señaló que su ausencia sería mayor de treinta días, pidió al Honorable Cabildo llamará a su suplente, conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica, sin embargo, el Ayuntamiento ante tal petición fue omisa en emitir una declaratoria de falta absoluta de la servidora.

Posteriormente, la actora tuvo conocimiento de tal situación, y mediante escritos de dos, ocho, diecisiete y veinte de mayo, solicitó al Ayuntamiento que, conforme a la disposición señalada en el párrafo anterior, la incorporará a ejercer el cargo, toda vez que su compañera de fórmula ha manifestado que su ausencia es mayor de treinta días.

Por lo que, ante tal situación, y para tener certeza del alcance de la solicitud de la regidora propietaria, y otorgar a seguridad jurídica a las partes, este Tribunal mediante requerimiento de veinticuatro de julio, solicitó a la regidora propietaria, compareciera para pronunciarse respecto de su relación con el Ayuntamiento, de ahí que el cinco de agosto siguiente, Blanca Lilia Aguilar Sandoval, se presentó a las instalaciones de este Tribunal, levantándose el acta correspondiente, de la cual, en lo que aquí interesa se desprende lo siguiente:

El suscrito Secretario General de Acuerdos, procedo a poner a la vista de los comparecientes diversos escritos, que obran en autos del expediente TEEP-A-0126/2019 y TEEP-A-0128/2019, de los que se desprende que la ciudadana Blanca Lilia Aguilar Sandoval mediante escrito de veintidós de enero del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000122
TEEP-A-126/2019

presente año, solicitó licencia por tiempo indefinido y por escrito de veintiocho de enero siguiente, signado por el Secretario General de dicho Ayuntamiento, se le hizo saber que en sesión ordinaria de cabildo de veinticinco de enero del presente año, le fue otorgada la licencia temporal para ausentarse de sus laborales por cuestiones personales y de salud. A lo que la compareciente manifiesta que si bien le fue concedida una licencia temporal, es su deseo personal y en ejercicio de sus derechos político-electorales, renunciar al cargo de regidora por el principio de Representación Proporcional y separarse definitivamente de su encargo, por lo cual, solicita que su suplente Esmeralda Morales Salazar sea llamada por el Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, para ejercer las funciones inherentes al cargo que se encuentra impedida a desempeñar por cuestiones de salud y personales. -----

En seguida la compareciente manifiesta que es su libre voluntad, sin que exista coacción alguna el presentarse en esta diligencia, reconociendo como suyas las firmas que calza el escrito de referencia, además de reconocer como suyas las manifestaciones que del mismo se desprenden, ratificando en este momento su renuncia al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por la Planilla de Candidatura Común de los Partidos Compromiso por Puebla, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el municipio de Xiutetelco, Puebla, de manera libre y voluntaria, sin que exista coacción alguna.

Lo anterior, adminiculado con el escrito de veintidós de abril, constata el incuestionable deseo de Blanca Lilia Aguilar Sandoval, Regidora Propietaria de Parques, Jardines y Panteones del Ayuntamiento de Xiutetelco, de renunciar al cargo conferido.

Por lo que, este organismo jurisdiccional determina, que, ante la omisión de la *Autoridad Responsable* respecto de pronunciarse ante la ausencia de la regidora, y toda vez que ha acudido a este organismo jurisdiccional a renunciar expresamente al cargo, y en vista de que no puede existir una vacante, lo conducente es que el Cabildo del Ayuntamiento, califique la renuncia de la Regidora Propietaria, y en su caso, tome la protesta de ley a su suplente Esmeralda Morales Salazar, esto con apego a lo establecido en los artículos 243 y 244 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 243.- Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:

- I. Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;
- II. El cambio de residencia; o
- III. Tener sesenta y cinco años de edad.

ARTÍCULO 244.- Son aplicables a las excusas o renunciias las siguientes disposiciones:

(...)

- II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciias y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y (...)

Lo anterior, a efecto de que no se sigan vulnerando los derechos político-electorales de la actora ni de los demás regidores, así como del derecho de la ciudadanía a tener representación en el Cabildo de mérito.

Pues tal y como se evidenció en párrafos anteriores, Blanca Lilia Aguilar Sandoval, al ausentarse de manera definitiva el cargo de Regidora de Parques, Jardines y Panteones, así como ante la renuncia expresa ante este ente jurisdiccional, es que existe un deseo incuestionable de separarse de su cargo, por lo que el Ayuntamiento deberá determinar el procedimiento conducente para cubrir la falta absoluta de la Regidora Propietaria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local; así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción II y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se **ACUERDA**:

UNICO. Se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia, celebre sesión extraordinaria de Cabildo en la que determine lo conducente respecto a la falta absoluta de la Regidora **Blanca Lilia Aguilar Sandoval**. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de los **tres días** siguientes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY